



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (Responsabilidad Civil)
Demandante	Clara Rosa Torres Morales
Demandado	Seguros del Estado S.A.
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00683 -00
Auto	Interlocutorio No. 1798
Asunto	Rechaza demanda

El inciso 4° del artículo 90 el C.G.P. indica que “(...) *En estos casos – se refiere a las causales de inadmisión de la demanda – el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”

Ahora bien, por auto de 5 de agosto de 2021 se decidió inadmitir la demanda de la referencia y dentro de los defectos que adolecía la demanda, se le indicó a la parte demandante lo siguiente “1. *Se deberá acreditar la calidad de compañera permanente de la señora Clara Rosa Torres Morales con el señor Omar Salas Girón, de conformidad con a la Ley 54 de 1990*”

En lo referente a este punto en particular, el escrito de subsanación de requisitos, si bien fue presentado dentro del término de ley, no dio cumplimiento cabal a lo exigido por el despacho en el auto de inadmisión de la demanda, ya que el demandante no allegó el documento mediante el cual se acreditara la calidad de compañera permanente de la señora *Clara Rosa Torres Morales*, sino que manifestó estarse adelantando el proceso declarativo de unión marital de hecho, en el Juzgado 14 de Familia de Medellín, con radicado 050013110014**20210034900**, razón por la cual si este Despacho consideraba indispensable la sentencia para probar la calidad de compañera

permanente, solicitaban entonces, se declarara la suspensión el proceso por prejudicialidad.

Ahora bien, analizando los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte accionante, esta Judicatura advierte que no es posible declarar la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que a la fecha no existe un proceso admitido en el Juzgado 14 de Familia de Medellín, simplemente se encuentra radicada una demanda desde el 13 de julio de 2021, es decir, la solicitud se encuentra en estudio de admisibilidad y no tiene ninguna decisión en firma hasta el momento.

Además, la parte demandante tampoco allegó ninguna otra prueba sumaria, como una declaración extraproceso, un interrogatorio de parte o declaración de un tercero, de las cuales se pudiera demostrar la calidad de compañera permanente de la señora Clara Rosa Torres Morales con el señor Omar Salas Girón.

En ese sentido, en el presente caso no se tiene certeza en qué calidad interviene al proceso la aquí demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

*“Artículo 84 **anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: (...)*

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”

*Artículo 85 **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes...***

*En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia** y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, **compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”* (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, no hay prueba que acredite la calidad de compañera permanente de la señora Clara Rosa Torres Morales con el señor Omar Salas Girón, de conformidad con a la Ley 54 de 1990, conforme se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se rechaza la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>138</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>18 DE AGOSTO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. MELISA MUÑOZ DUQUE La secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9d1963911e64d091b4999388053df7675d828a8b05e6d17bf9128f31e
0e1a1

Documento generado en 17/08/2021 04:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>